

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Carlos Javier Posada Giraldo**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico del abogado que se relaciona coincide con inscrito el Registro Nacional de Abogados.

**ANAID RESTREPO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Edificio Catay No 4 P.H.</b>
Demandado	<b>Inversiones Robles E. S.A.S. antes Inversiones Álvarez de Robles &amp; CIA S.C.A.</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2021-00567-00</b>
Auto	Interlocutorio N° 544
Asunto	Sigue adelante con la ejecución- Reconoce personería—No accede a tener por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada-Tiene en cuenta abonos- Niega amparo de pobreza

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la parte demandante, donde informa el abono que realizó la parte demandada el 29 de septiembre de 2021, por valor de \$15.000.000, el cual será tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos del decreto 806 del 2020, el Despacho considera pertinente tener por efectiva la notificación personal realizada a **Inversiones Robles E. S.A.S.** en la dirección electrónica **robleschavarria@gmail.com**, a partir del

11 de agosto 2021, fecha para la cual transcurrieron los dos días hábiles siguientes a la fecha de recibo (la empresa de correos certificó como fecha de envío y acuse de recibo del mensaje el 06 de agosto de 2021), de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., se ordenará continuar adelante con la ejecución.

Es de recibo el poder allegado, para representar a la parte demandada, en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería al abogado **Carlos Javier Posada Giraldo**.

En cuanto a lo solicitado por el togado, en el sentido de dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. y tener notificada por conducta concluyente a su representada, habrá de despacharse desfavorablemente, por cuanto la notificación personal realizada por la parte actora al correo electrónico **roblesechavarria@gmail.com**, fue ajustada a derecho, para la fecha en que se efectuó, conforme se advierte en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

En consecuencia, no se accederá a tener como oportuno el pago de \$10.800.000 del 08 de noviembre de 2021, para efectos de dar cumplimiento al numeral tercero del mandamiento de pago, conforme lo solicita el apoderado. Será tenido igualmente como abono a la obligación.

Tampoco se accederá al amparo de pobreza solicitado por **Mónica Robles Álvarez**, representante legal de la ejecutada, por lo siguiente:

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del C. G. P. y será concedido a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos (art. 152 del C.G.P.), el amparo deberá ser solicitado por el demandante, bajo la gravedad del juramento y antes de la presentación de la demanda, “o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...)

***Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo***”. (Subrayas intencionales).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la notificación personal de la parte demandada fue efectiva el 11 de agosto 2021, y la solicitud de amparo de pobreza fue allegada al correo del despacho 08 de noviembre de 2021, fecha para cual se encontraba vencido el término del traslado de la demanda, es palmario que tal petición no fue elevada en el momento procesal oportuno, conforme la norma transcrita.

De otro lado, se incorpora al expediente la certificación de nuevas cuotas de administración generadas a partir del mes de junio de 2021, allegada por la apoderada de la parte actora, por lo que se procederá a incluirlas en la ejecución.

En cuanto al derecho de petición presentado por el apoderado de la parte demandada, se advierte que el mismo no procede al interior de los procesos judiciales, pues cada trámite se regula por los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, la suscrita juez,

**RESUELVE:**

**Primero.** Sígase adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por **Edificio Catay No 4 P.H.** en contra de **Inversiones Robles**

**E. S.A.S.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago del dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Así como las nuevas cuotas de administración generadas a partir del 01 de junio de 2021, por las siguientes sumas:

- **\$ 689.436** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios desde el día 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$ 600.740** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios desde el día 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$ 689.436** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios desde el día 1 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$ 600.740** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios desde el día 1 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$ 689.436** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios desde el día 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **\$ 600.740** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios desde el día 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$ 689.436** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios desde el día 1 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$ 600.740** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios desde el día 1 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$ 689.436** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios desde el día 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$ 689.436** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios desde el día 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$ 96.040** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios desde el día 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **\$ 689.436** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios desde el día 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$ 96.040** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios desde el día 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$ 758.862** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios desde el día 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$ 105.712** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios desde el día 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$ 758.862** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios desde el día 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$ 105.712** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios desde el día 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Segundo.** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**Tercero.** Liquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**Cuarto.** En atención al Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se ordena remitir el presente proceso a los señores JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (reparto), para que continúen con el conocimiento del mismo.

**Quinto.** En caso de estar vigentes embargos de salarios o sumas periódicas, oficiase a la entidad correspondiente para que continúe realizando las consignaciones pertinentes en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

**Sexto.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.900.000.

**Séptimo.** Se le reconoce personería para representar a la parte demandada en el presente proceso, al abogado **Carlos Javier Posada Giraldo** con **T.P. 176.487** del C.S.J., para los fines indicados en el poder conferido.

**Octavo.** No se accede a tener notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Noveno.** Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito los siguientes abonos efectuados por la parte demandada:

- \$15.000.000, el 29 de septiembre de 2021 (Extraprocesal)
- \$10.800.000, el 08 de noviembre de 2021

**Décimo.** Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Décimo primero.** Una vez en firme esta providencia, por la secretaría del despacho córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, de conformidad con el art. 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**A.**

**Firmado P**  
**Paula Andrea Si**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>039</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>7 DE MARZO DE</u> <u>2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>JHON FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIO</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**529ff4c24aecdf54c247424e1ca3b7b1eb55857c08db7091642aac**

Documento generado en 04/03/2022 09:50:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**